



REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
RADICADO: 44001310300120170007700
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA Y OTRO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S. y ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA

Riohacha, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

1.- Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda frente a la demandada CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S., presentada por la parte demandante.

2.- Así como también, se decidirá si se cumplió con los requisitos para tener por notificado al demandado ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA, de los autos que libraron mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 314 de Código General del Proceso, autoriza al demandante para desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Frente a la figura del desistimiento la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

“... el desistimiento es una manifestación de voluntad personal, proveniente del demandante, por regla general incondicionado, salvo que medie acuerdo entre los contendientes, cuya emisión comporta el abandono de las pretensiones, y que genera los efectos de la cosa juzgada, en el evento de que la sentencia adversa hubiere producido tal consecuencia.

Puede ser total cuando recae sobre todos los demandados o pretensiones, y parcial cuando sólo comprende alguno de unos u otras, caso último en que se producirán los efectos respecto de lo desistido, pero se continuará la actuación frente a los sujetos o tópicos que no están comprendidos dentro de ese acto procesal.

Y, por implicar los mismos efectos procesales del fallo absolutorio, no podrán formularse nuevamente las pretensiones desistidas frente a los convocados favorecidos con el desistimiento, quienes podrán oponer con éxito la defensa de «cosa juzgada» en caso de que el actor ejerza el derecho de acción reproduciendo el contenido material de las súplicas que desistió

11.- Sin embargo, el desistimiento no produce efectos distintos a los que el ordenamiento le asigna, es decir los derivados de la cosa juzgada que tendría la sentencia absolutoria, más no redundan en consecuencias que rebasan dicho espectro, tal como suponer la extinción de las obligaciones por un modo que los contendientes no han concertado, y en condiciones que el legislador no ha establecido”¹.

Ahora bien, encontrándose que, en el presente asunto no se ha superado aquel estadio procesal, pues se trata de un proceso ejecutivo seguido a continuación del declarativo que esta en etapa de notificación, y el apoderado judicial de la parte demandante aquí petente, por un lado actúa en causa propia, y por otra parte, cuenta con facultad expresa para desistir, conforme ordena el artículo 315 ibidem; el despacho aceptará el desistimiento presentado de todas las pretensiones de la demanda frente a la demandada CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S., sin que haya lugar a condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante, por así autorizarlo el numeral 1° del artículo 316 ibidem, toda vez así lo convinieron las partes.

¹ SC469-2023.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
RADICADO: 44001310300120170007700
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA Y OTRO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S Y ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA

2.- De otro lado, advertida las pruebas de las comunicaciones remitidas al demandado ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA, al correo electrónico angelgarcip@hotmail.com, se tendrá a este por notificado mediante mensaje de datos de los autos que libraron mandamiento de pago en este asunto, desde el 3 de abril de 2024 a las 6:00 P.M, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

Como corolario de lo brevemente argumentado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda frente a la demandada CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S., dentro del asunto de la referencia, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas ejecutivas decretadas en el proceso de la referencia, respecto de la citada demandada CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.. Por secretaria verifíquese la existencia de embargo remanentes y créditos. En caso de existir, proceda conforme a los artículos 465 y 466 del CGP. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONTINUAR este trámite teniendo como demandado únicamente al señor ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA.

QUINTO: TENER por notificado del auto de apremio en su contra al citado demandado ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA, desde el 3 de abril de 2024 a las 6:00 P.M, quien guardo silencio en el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a59554557ee66ee4d3a52ba5aff2c25c00f1fa07ac7daf86b82dbb610b7dec**

Documento generado en 22/05/2024 06:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>